

SENTENCIA N° 119/16

Expte. N° 368/926/2016 (34291/376-D-2007 D.G.R.)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁹ días del mes de Septiembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **LUQUE EMILIO SALVADOR S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 368/926/2016 (34291/376-D-2007 D.G.R.)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

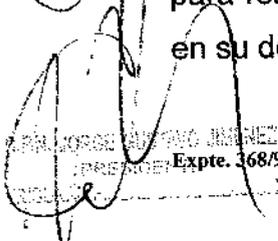
El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento a la vigencia de la Ley N° 8720, resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3º establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.


DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
Expte. 368/926-2016

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados - y SOLO como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II. Sentada dicha posición, me abocare al análisis de estas actuaciones.

Que a fojas 1154/1198 el contribuyente EMILIO SALVADOR LUQUE, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 80/10 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/09/2010 obrante a fs. 1132/1146. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación efectuada por el contribuyente en contra el Acta de Deuda N° A 1633-2007 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma de acuerdo a nueva planilla denominada “Planilla Determinativa - Acta de Deuda N° A 1633-2007 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria” que corre agregada a fs. 1095 de autos. Y RECHAZAR el descargo efectuado por el contribuyente en virtud del Sumario N° M 1633-2007, instruido por encuadrarse la conducta del contribuyente en el artículo 86 inciso 1º del Código Tributario Provincial, como consecuencia de la determinación practicada en el Acta de Deuda N° A 1633-2007, y APLICAR una multa de \$900.296,32 (PESOS NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 32/100) equivalente a cuatro (4) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas

en el Acta de Deuda N° A 1633-2007 confeccionada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, graduada en todo conforme a la escala prevista en el artículo 86° del C.T.P.

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma que, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso solicita su recepción y se modifique totalmente la misma. Resultando el recurso admisible.

IV. Que a fojas 01/02 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V. De la confrontación de los términos expuesto por el contribuyente, puestos en relación con los argumentos esgrimidos por la D.G.R. en la contestación de agravios, cabe tener presente el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso, o sea la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8720, que corresponde tratar en forma preliminar.-

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley N° 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: *“...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”* (El destacado me pertenece).

En virtud de lo informado por el Departamento Técnico Legal, Div. Asesoría Legal y Técnica, y lo expresado por el Sr. Director General en su contestación de

traslado, el presente caso encuadraría en el beneficio normado por la Ley N° 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720 al artículo 7°, y en consecuencia la determinación impositiva del Acta de Deuda N° A 1633-2007 goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado por la mencionada Ley.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 80/10, encontrándose la obligación jurídica que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley N° 8720, resulta de aplicación los conceptos vertidos en "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal" en el cual se concluyó: "... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria". En consecuencia sostiene, no hay infracción punible.

Por ello, encontrándose la obligación jurídica tributaria condonada, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.-

En conclusión y en virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento a lo considerado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LUQUE EMILIO SALVADOR, C.U.I.T. N° 20-08579919-4, en contra de la Resolución N° D 80/10 de fecha 07/09/2010 y DEJAR SIN EFECTO en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1633-2007, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, así como también la Sanción de multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución.-

Así lo propongo.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José Alberto León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José Alberto León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

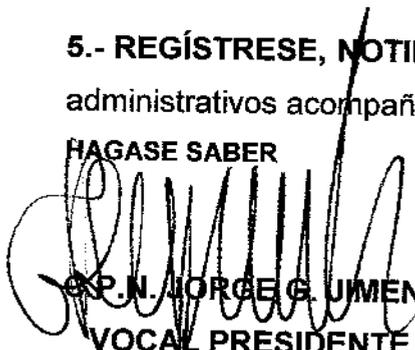
- 1. TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8720, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LUQUE EMILIO SALVADOR**, en merito a lo considerado.

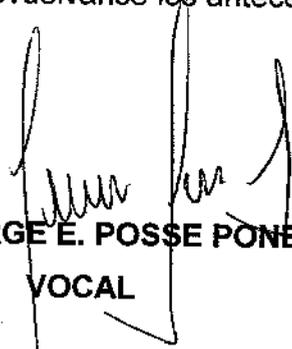
4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, la sanción determinada mediante Resolución N° D 80/10 de fecha 07.09.2010, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

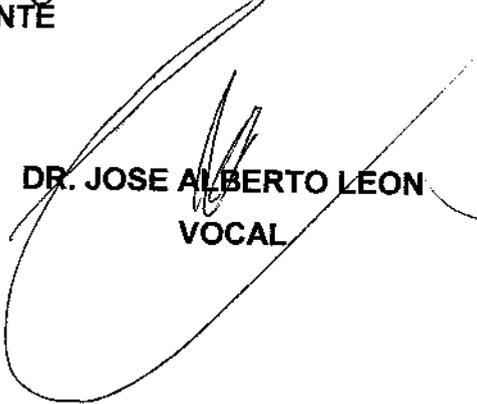
HAGASE SABER



DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTEMI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION